



Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00139-00
Demandante	Universidad Nacional de Colombia
Demandado	Ana Bertha Pedraza Vásquez
Providencia	Resuelve reposición

## 1. ANTECEDENTES.

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 30 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que es una entidad pública y que pretende la ejecución de un acto administrativo de manera que el asunto es de conocimiento de esta jurisdicción de conformidad con lo previsto en el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agrega que en tanto la demandada fue servidora de la entidad demandante, el acto mediante el cual se le impone una sanción debe entenderse como de naturaleza contractual, de manera que la competencia corresponde a esta jurisdicción pues conoce de los procesos ejecutivos "...originados en los contratos celebrados por esas entidades..."

Por otra parte, indica que es cierto que la Universidad Nacional de Colombia tiene facultad de cobro coactivo y para ello la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá cuenta con estas funciones, pero el Artículo 98 ibídem, no consagra prohibición de acudir a la vía judicial, y teniendo en cuenta la insuficiencia de su infraestructura administrativa, la universidad ha acudido a los Jueces de la República para tramitar el cobro de sus créditos mediante procesos ejecutivos.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1 RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Revisada la demanda se observa que se pretende la ejecución de un acto administrativo contenido en la Resolución 023 del 24 de agosto de 2010 proferida dentro del trámite disciplinario 1242-08 en contra de Ana Bertha Pedraza Vásquez, mediante el cual se declara su responsabilidad disciplinaria y se le impone sanción de 30 días de suspensión y una multa equivalente a \$1.797.560.00

Para resolver el recurso, debe tenerse en cuenta cuál es la competencia asignada a esta jurisdicción en el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual se transcribe para mayor claridad en lo pertinente:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al*



*derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:  
(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades  
(...)”(Subrayado del Despacho)*

Se tiene entonces que el título presentado para ejecución no puede dar origen a un proceso ejecutivo de aquellos de los que conoce esta jurisdicción, pues no corresponde ni a una condena impuesta ni a una conciliación aprobada por esta jurisdicción ni tiene su origen en un contrato celebrado por una entidad pública. Es decir, no se enuncia en ningún caso que se pueda ejecutar actos administrativos, independientemente de su contenido, debiendo precisarse que en este caso se trata de la imposición de una sanción disciplinaria a un servidor público, no la imposición de una sanción por incumplimiento de un contrato estatal, situaciones de suyo completamente distintas.

No puede entonces accederse a lo solicitado por el recurrente, al tiempo que no se ordena la remisión a la autoridad judicial competente al interior de la Rama Judicial dado que la competencia para el efecto la tiene la demandante.

### 3.2 RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En tanto no se trata de una providencia apelable en los términos del Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este recurso no puede ser concedido, pues no se rechaza la demanda sino que no se aprehende el conocimiento de la misma.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **031** del CINCO (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

Rojas